



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUN 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.:**

**11001-33-35-015-2012-00052-00**

**DEMANDANTE:**

**SANDRA PATRICIA SALAZAR SALAS**

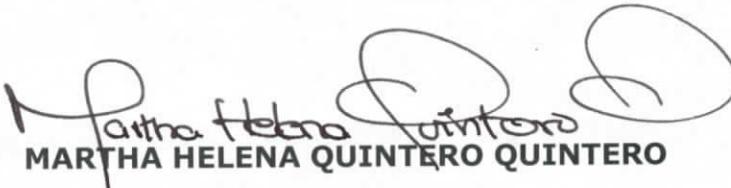
**DEMANDADO:**

**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL- CASUR**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016 (fls.158-166), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2013 (fls.65-79).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente

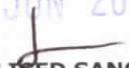
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 JUN 2018** a las 8 A.M.

  
**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUN 2018

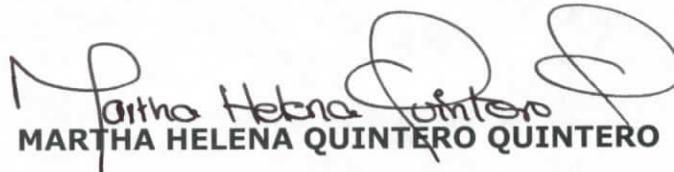
**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2015-00460-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS LUÍS GELASIO GONZÁLEZ REBELLÓN  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2017 (fls.169-173), mediante la cual se **REVOCA** la sentencia proferida por este Despacho el 28 de abril de 2016 (fls.123-132).

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8 A.M.

05 JUN 2018

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUN 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL:**

**PROCESO No.:**

**DEMANDANTE:**

**DEMANDADO:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**11001-33-35-015-2016-00219-00**

**MARÍA CLARA VARGAS RODRÍGUEZ**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 04 de abril de 2018 (fls.164-175), mediante la cual se **REVOCA** la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2017 (fls.124-131).

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 JUN 2018 a las 8 A.M.

  
**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

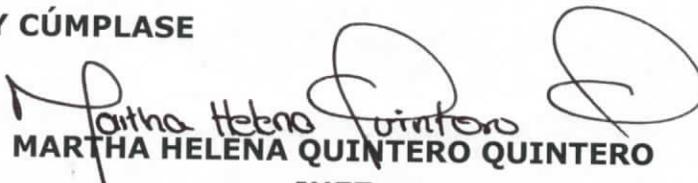
Bogotá D.C., **01 JUN 2018**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2016-00301-00  
**DEMANDANTE:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

De conformidad con el permiso conferido por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la titular del Despacho para ausentarse los días 6, 7 y 8 de junio de 2018, se dispone reprogramar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., fijada para el 6 de junio de 2018, para el próximo martes 21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 JUN 2018** a las 8 A.M.

  
**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

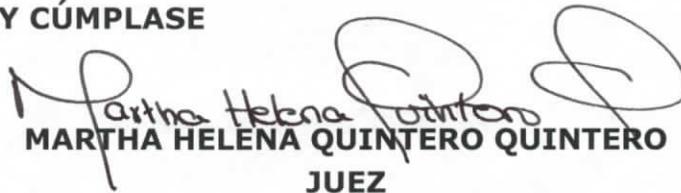
Bogotá D.C., 01 JUN 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2016-00361-00  
**DEMANDANTE:** MELIDA GIRALDO DE SALAZAR  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

De conformidad con el permiso conferido por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la titular del Despacho para ausentarse los días 6, 7 y 8 de junio de 2018, se dispone reprogramar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., fijada para el 6 de junio de 2018, para el próximo martes 21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 JUN 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 01 JUN 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2016-00437-00  
**DEMANDANTE:** RUBÍ VILLEGAS DE SANTANA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

De conformidad con el permiso conferido por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la titular del Despacho para ausentarse los días 6, 7 y 8 de junio de 2018, se dispone reprogramar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., fijada para el 6 de junio de 2018, para el próximo martes 21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 JUN 2018** a las 8 A.M.

  
**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 01 JUN 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2017-00101-00  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO TORRES TORRES  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por la parte actora ante la Oficina de los Juzgados Administrativos el 10 de mayo de 2018, referente a la solicitud de plazo frente al pago del concepto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez sobre la pérdida de capacidad laboral del actor, procede este Despacho a conceder a la parte accionante el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para realizar el pago, lo anterior, so pena de declarar el desistimiento tácito de dicha prueba dentro del presente medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 JUN 2018 a las 8 A.M.

  
**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 01 JUN 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00155-00**

**DEMANDANTE: RENE MAURICIO RAMÍREZ ORTIZ**

**DEMANDADO: JARDÍN BOTANICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**

Conforme el memorial que antecede procede el despacho a reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad accionante a la Dra. MARIANA GARCÍA MORALES identificada con CC No. 1.032.435.931 expedida en Bogotá y T.P. No. 230.109 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 05 JUN 2018 a las 8 A.M.

  
**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
**Secretaria**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 01 JUN 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

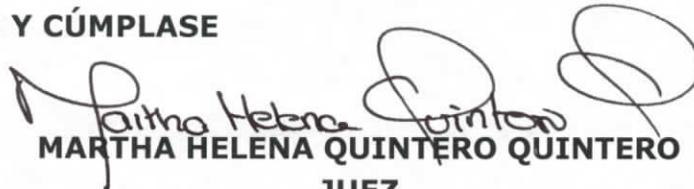
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2017-00155-00

**DEMANDANTE:** RENE MAURICIO RAMÍREZ ORTIZ

**DEMANDADO:** JARDÍN BOTANICO JOSÉ CELESTINO MUTIS

De conformidad con el Oficio No. EJO18-649 del 10 de mayo de 2018 (fl. 126) la titular del Despacho fue seleccionada para participar en la actividad que desarrollara el Ministerio de Justicia de España y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), denominada "Los Tribunales como servicios públicos: información y atención a los profesionales de la Justicia", la cual se llevará a cabo en la ciudad de Montevideo (Uruguay), los días 12, 13, 14 y 15 de junio del año en curso, se dispone reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., fijada para el 13 de junio de 2018, para el próximo martes 3 de julio de 2018, a las 10:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 JUN 2018** a las 8 A.M.

  
**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **01 JUN 2018**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2017-00177-00**  
**DEMANDANTE:** **JULIETH LILIANA SALAZAR NOSSA**  
**DEMANDADO:** **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**

De conformidad con el Oficio No. EJO18-649 del 10 de mayo de 2018, la titular del Despacho fue seleccionada para participar en la actividad que desarrollara el Ministerio de Justicia de España y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), denominada "Los Tribunales como servicios públicos: información y atención a los profesionales de la Justicia", la cual se llevará a cabo en la ciudad de Montevideo (Uruguay), los días 12, 13, 14 y 15 de junio del año en curso, se dispone reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., fijada para el 12 de junio de 2018, para el próximo martes 17 de julio de 2018, a las 10:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 JUN 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

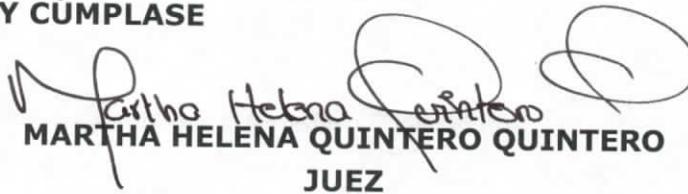
Bogotá D.C., 01 JUN 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2017-00219-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ELDA GUZMÁN DIAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el permiso conferido por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la titular del Despacho para ausentarse los días 6, 7 y 8 de junio de 2018, se dispone reprogramar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., fijada para el 6 de junio de 2018, para el próximo martes 21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 JUN 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

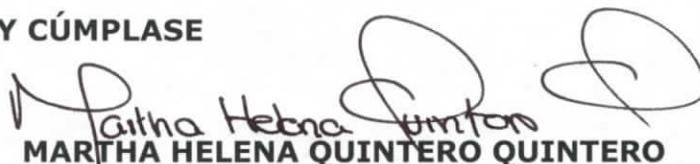
Bogotá D.C., 01 JUN 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2017-00227-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA CENAIDA GÓMEZ DE LEÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el permiso conferido por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la titular del Despacho para ausentarse los días 6, 7 y 8 de junio de 2018, se dispone reprogramar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., fijada para el 6 de junio de 2018, para el próximo martes 21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 JUN 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUN 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2017-00355-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RICARDO BRIÑEZ COMETA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP</b>

**Asunto a Tratar:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor RICARDO BRIÑEZ COMETA por concepto de los intereses de mora causados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha de pago efectivo de la obligación.

**Recurso de Reposición:**

Aduce el libelista que en el caso de autos al haberse condenado a Cajanal al pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., es el Patrimonio Autónomo a quien corresponde realizar el pago, por lo que considera que frente a la UGPP se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la misma carece de competencia para el reconocimiento de dichos intereses, máxime cuando fue el mismo legislador quien indicó que las obligaciones desarrolladas durante las labores misionales son competencia de Patrimonio Autónomo.

Igualmente indica el recurrente que la parte ejecutante contaba únicamente con 3 meses para solicitar el cumplimiento del fallo so pena de que cesaran los intereses moratorios hasta cuando se presentara la solicitud; adicional a ello indica que no basta solamente la solicitud de cumplimiento, sino que la misma debe estar completa y para el caso de autos el demandante no aportó la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo.

Sostuvo que el Consejo de Estado- Sala de Consulta Civil ha indicado que los intereses del artículo 177 reclamados en el proceso, no pueden ser asumidos por la UGPP, entidad que sí bien asumió ciertas competencias de CAJANAL, entre ellas la administración de pensiones que realizaba esta entidad, no es la llamada

a asumir este tipo de obligaciones, ya que están a cargo del PAR CAJANAL, o en su defecto del Ministerio de Salud, entidades que debieron vincularse al proceso.

También alega dicho apoderado que el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 reglamenta la caducidad de la acción ejecutiva, estableciendo que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de 5 años, contados a partir de que el derecho se ha hecho exigible, que para el caso de la Ley 1437 de 2011 son 10 meses y del C.C.A. son 18 meses.

En consideración a lo anterior, solicita revocar el auto que libro mandamiento de pago y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

#### **Para Resolver se Considera:**

En auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (Fl. 69-70), esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a favor del señor RICARDO BRIÑEZ COMETA, por concepto de los intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por este Despacho el 06 de agosto 2008, confirmando por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" de Descongestión el 29 de septiembre de 2011.

La anterior decisión a juicio del apoderado recurrente, debe ser revocada toda vez que (i) la entidad ejecutada UGPP, no es la llamada al pago de los intereses moratorios contenidos en el Artículo 177 del CCA., (ii) Cesaron los intereses moratorios y, (iii) operó el fenómeno de la Caducidad.

Ahora bien, frente al recurso presentado se debe decir que es procedente en atención a que el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por su parte el artículo 442 del mismo cuerpo normativo, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición.

En consideración a lo anterior y como quiera que se advierte que el recurso impetrado por el apoderado de la UGPP, ataca la falta de formalidad del título, así como propone como excepción previa la falta de legitimación en la causa de la UGPP, la reposición resulta procedente, razón por la cual se pasa a analizar los argumentos de inconformidad planteados.

***(i) Respecto de la obligación de pagar los intereses moratorios contenidos en el artículo 177 CCA por pago de sentencias, en aquellos eventos en los que se condenó a CAJANAL a la reliquidación de la pensión:***

Al respecto se debe decir que dicho asunto no ha sido pacífico<sup>1</sup> no obstante recientemente la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 23 de febrero de 2017 (Rad 2016-00215), CP: Germán Alberto Bula Escobar, precisó y reiteró sus últimos pronunciamientos al respecto, en el sentido que la competente para efectuar el pago de los intereses de mora generados por el pago de sentencias dictadas en contra de Cajanal (o Cajanal en Liquidación), es la UGPP, ello por cuanto dicho reconocimiento esta inescindiblemente ligado a la sentencia, toda vez que deben ser pagados con ella, y la entidad encargada de efectuar dicha cancelación ya no existe, y quien por ley asumió dicha carga fue la UGPP, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que dispone:

*"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad...*

*Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.*

*Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.*

*Parágrafo 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.*

*Parágrafo 3o. Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.*

*Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo." (Subrayas de la Sala).*

De cara a lo anterior se tiene que el parágrafo segundo del artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, dispone que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debieron ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto

<sup>1</sup>Al respecto véase pronunciamientos del Consejo de Estado del 19 de agosto de 2015 (radicado No. 2015-00066), 22 de octubre de 2015 (radicado No. 2015-00150), 8 de junio de 2016 (radicado No. 2016-00054), 8 de junio de 2016 (radicado No. 2016-00029).

le transfiere la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (parágrafo 4º ibídem).

De lo anterior se tiene que la tesis acogida en la actualidad por el Consejo de Estado - Sala de Consulta Civil, es que a la UGPP le corresponde asumir integralmente las competencias que antes eran de CAJANAL EICE en materia pensional, por lo tanto en este tipo de asuntos -pago de intereses- es la llamada a asumir las obligaciones de la liquidada.

Así las cosas, se tiene que en asuntos como el analizado en los que se pretende el pago de los intereses moratorios, concretamente en el caso, los causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (14 de octubre de 2011), y el pago efectivo de la obligación (30 de marzo de 2013), pago que le corresponde asumirlo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que se reitera asumió dicha carga con ocasión a la liquidación de Cajanal, razón por la cual los argumentos del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la citada entidad no están llamados a prosperar, en cuanto a la excepción denominada "falta de legitimidad en la causa por pasiva".

#### ***(ii) Suspensión de los intereses moratorios:***

Indicó el apoderado que el demandante no aportó la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional, ya que no demostró haber radicado la declaración juramentada de no cobro de la obligación por la vía ejecutiva, ausencia que dio lugar a que los intereses se suspendieran a partir del día siguiente a los primeros 3 meses y hasta la fecha de la radicación de la solicitud.

Frente a éste punto, es preciso referir que el mismo ataca el fondo del asunto y no una formalidad, sin embargo se aclara que para el momento de librar mandamiento de pago, como quedo plasmado en el auto recurrido, la parte ejecutante aportó solicitud de cumplimiento a fallo elevada ante la entidad el 21 de marzo de 2012 (fl. 33-35), de lo que se colige que cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, esto es, radicar la solicitud antes de los 6 meses, por lo que no hay lugar a la suspensión de los intereses moratorios.

#### ***(iii) Caducidad de la acción ejecutiva:***

Como quiera que la entidad accionada en la contestación de la demanda, indica que en el presente asunto opero el fenómeno jurídico de la caducidad, el despacho se pronunciará al respecto, pese a que dicho fenómeno no corresponde a una excepción previa dentro del trámite ejecutivo y a que dicho estudio se realizó al momento de decidir sobre el mandamiento de pago.

Debe indicarse que el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984<sup>2</sup> Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, establece que la caducidad de la acción ejecutiva respecto de las decisiones judiciales consiste en el término extintivo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, norma que se encontraba vigente al momento de la ejecutoria de las providencias que se pretenden ejecutar para el cumplimiento del derecho en éstas declarado.

**Así mismo el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:**

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...).*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;*

*(...)."*

De conformidad con las disposiciones mencionadas se tiene que la ejecución de las decisiones judiciales tiene un término de caducidad de cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación.

En el presente caso se tiene que la decisión judicial que se pretende ejecutar fue proferida el 29 de septiembre de 2011, es decir en vigencia del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, en consecuencia el análisis de las pretensiones se realizará a la luz de dicha normatividad.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la sentencia proferida por éste Despacho el 06 de agosto de 2008, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de septiembre de 2011 (Fl. 3-32), quedó ejecutoriada el 13 de octubre de 2011, conforme se indica en la constancia secretarial expedida el 20 de septiembre de 2017 por la coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (Fl. 2).

Ahora bien, en atención a que la pretensión del proceso ejecutivo es de naturaleza ejecutoria se tiene que el Código Contencioso Administrativo dispuso en su artículo 177 que las condenas impuestas a las entidades públicas serian ejecutables a partir de los 18 meses después en que adquirieron su firmeza:

*"Efectividad de condenas contra entidades públicas*

*Art. 177.- (...)*

---

<sup>2</sup> *"Artículo 136. Caducidad de las acciones. (...)11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial. (...)"*

*Sera causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (...)*"

Así las cosas se tiene que la condena impuesta a la entidad ejecutada, quedó en firme el 13 de octubre de 2011 (Fl. 2) fecha a partir de la cual empieza a contarse los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. (Norma vigente al momento de proferirse la sentencia base de ejecución), es decir la exigibilidad del respectivo derecho se cumplió el 13 de abril de 2013, fecha a partir de la cual se empezaron a contar los cinco (5) años de caducidad de la acción ejecutiva que establece la norma, y que para el caso de autos es el 13 de abril de 2018, fecha para la cual ya se había radicado la solicitud de ejecución, pues esta data del 12 de octubre de 2017 (Fl. 1), razón por la cual a todas luces resulta evidente que no configura la caducidad alegada.

En consideración a lo anterior, no se accederá a reponer el auto recurrido.

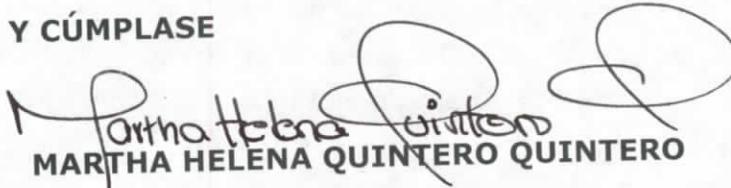
Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

### RESUELVE:

**PRIMERO: No reponer**, el auto de fecha 27 de noviembre 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

**SEGUNDO: En firme**, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

EJBR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTA**  
**SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 JUN 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

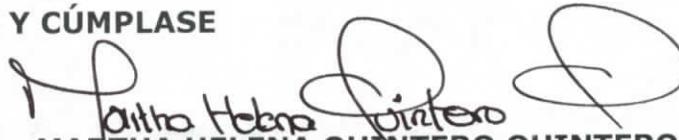
Bogotá D. C., 01 JUN 2018

**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2017-00409-00  
**DEMANDANTE:** LUZ PATRICIA TRIVIÑO GALLARDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once y cuarenta (11:40) de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

EJER

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 JUN 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **01 JUN 2018**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2017-00427-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS SÁNCHEZ GAITÁN  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 21 de junio de 2018 a las once de la mañana (11:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 JUN 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

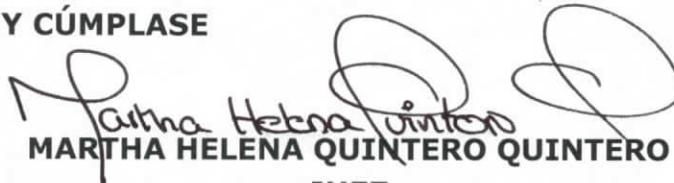
Bogotá D. C., 01 JUN 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2017-00461-00  
**DEMANDANTE:** ANA ADELINA RODRÍGUEZ ORJUELA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 21 de junio de 2018 a las once de la mañana (11:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 JUN 2018 a las 8 A.M.

  
**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUN 2018

**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2017-00464-00  
**DEMANDANTE:** ROSA ALICIA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once y cuarenta (11:40) de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

EJBR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 JUN 2018 a las 8 A.M.

**YEIMY EISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **01 JUN 2018**

**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00138-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS EDUARDO PULIDO VALLEJO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS</b>

**Asunto a tratar:**

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado del señor LUIS EDUARDO PULIDO VALLEJO, elevado en los siguientes términos:

*"PRIMERA: Librar mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor del señor LUIS EDUARDO PULIDO VALLEJO, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$66.709.048) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 20 de octubre de 2014 proferida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B" de fecha 31 de mayo de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 25000 23 25000 2010 00464 01 demandante LUIS EDUARDO PULIDO VALLEJO, demandado DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2006 al 30 de septiembre de 2017.*

*SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de \$ 66.709.048 entre el 6 de febrero de 2015 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.*

*TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el artículo 365 y 440 del Código General del Proceso."*

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.  
(...).

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."**

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a este Juzgador asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no son únicamente los actos administrativos a través de los cuales se procedió a dar cumplimiento a la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa, sino también el título está compuesto por la decisión judicial, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"<sup>1</sup>.

#### Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y las resoluciones mediante las cuales se dio cumplimiento a los fallos judiciales, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente primera copia de la sentencia del 20 de octubre de 2014 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A" que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fl. 17-42), con fecha de ejecutoria del 06 de febrero de 2015, según se indica en la constancia secretarial expedida el 08 de septiembre de 2015 (Fl. 42 anverso).

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

De lo anterior se concluye que la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo complejo, cumple los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resoluciones expedidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos: reposa dentro del plenario (i) resolución No. 297 del 26 de mayo de 2015 "*Por la cual se adopta y dispone dar cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 25000232500020100046401,(...)*", (ii) resolución No. 693 del 29 de octubre de 2015 "*por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede una apelación*" y, (iii) resolución No. 113 del 31 de diciembre de 2015 "*por la cual se resuelve un recurso de apelación*".

Así mismo se aportó con la demanda ejecutiva liquidación de la obligación efectuada por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en la que se evidencia que se arroja un valor negativo a cargo del actor, liquidación que el accionante pretende se tenga como fundamento del no pago de la condena (Fl. 54-61).

Entonces, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele la condena impuesta en la sentencia proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" el 20 de octubre de 2014 (fl. 17-42), pues considera la parte actora que la entidad accionada desconoce lo ordenado en la sentencia objeto de cumplimiento, por cuanto al momento de efectuar la liquidación calcula el valor de los compensatorios para posteriormente descontarlos de lo generado por horas extras, así mismo, estima que tampoco liquida las prestaciones sociales teniendo en cuenta el mayor valor generado por concepto de horas extras, por lo que considera que la entidad al emitir los actos administrativos da cumplimiento a la sentencia de manera caprichosa, sin tener en cuenta que la sentencia está debidamente ejecutoriada y debe darse estricto cumplimiento a la misma.

Igualmente aduce el libelista que la entidad accionada no tiene en cuenta que si bien el horario prestado por el actor es de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, el mismo se encuentra distribuido de la siguiente manera, 16 horas para el día 1 y 8 horas para el día 2, por lo que el demandante nunca tuvo un descanso remunerado, como lo afirma la entidad, pues todos los días cumplió con sus 8 horas laborales.

Frente a los argumentos expuestos por el ejecutante, en primer lugar precisa el Despacho que el proceso ejecutivo no es para aclarar sentencias ni para debatir derechos y lo que en el presente caso determinó la sentencia objeto de cumplimiento es que el actor "*laboraba en un sistema de turnos de 24 horas de labor*

por 24 horas de descanso remunerado<sup>2</sup>, por lo cual éste no es el escenario para solicitar se tenga en cuenta un turno de 8 horas diario.

Ahora, verificada la liquidación realizada por la entidad al momento de dar cumplimiento a la sentencia, se tiene que los valores a cancelar al actor se toman de la sumatoria mensual de (i) los compensatorios, (ii) horas extras diurnas, (iii) horas extras nocturnas, (iv) recargos 35% y, (v) recargos 200%, valor final al que se le resta lo ya cancelado al actor y el valor de los descansos remunerados, dando así para la mayoría de los meses un valor negativo al demandante y un total adeudado por parte de éste a la entidad accionada de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEÍS PESOS.

Liquidación la cual advierte éste Despacho se encuentra de conformidad a lo ordenado en la sentencia del H. Consejo de Estado del 20 de octubre de 2014, objeto de ejecución, pues en dicha sentencia se dispuso:

" (...)

*d) En ningún caso podrán pagarse más de 50 horas extras mensuales (Decreto 10 de 1989 artículo 13). (...)*

*En ese orden de ideas, el ente territorial deberá mediante acto administrativo liquidar y ordenar el pago de las horas extras causadas a partir del 25 de septiembre de 2006 y en adelante, en tanto continúe prestando su servicio bajo esa modalidad de turnos, por prescripción trienal, ya que la reclamación fue efectuada por el actor ante la administración el 25 de septiembre de 2009.*

*Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas en los artículos 35 y siguientes del Decreto 1042 de 1978, deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias y permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador y con los límites de temporalidad descritos en la norma (...)"*

Así pues, se tiene que en la sentencia objeto de cumplimiento se ordenó el reconocimiento de 50 horas extras sin discriminar si eran diurnas o nocturnas y se ordenó deducir los descansos remunerados, tal como lo realizó la entidad, pues de manera equitativa distribuye las horas extras entre diurnas y nocturnas y realiza el descuento de los descansos remunerados.

Respecto a las prestaciones sociales y las cesantías que alega el actor no fueron liquidadas por la entidad, se tiene que no había lugar a reliquidar las mismas por cuanto la liquidación de las horas extras no arrojó un valor a favor a cargo del actor.

De lo anterior se concluye que el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos dio cumplimiento al fallo en los términos ordenados por el H. Consejo de Estado, resultando evidente que en el caso analizado, la obligación que se pretende ejecutar no es exigible, en consecuencia no hay lugar a decretar el mandamiento de pago invocado.

---

<sup>2</sup> Sentencia Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – sub sección "A" del 20 de octubre de 2014 (título ejecutivo) (fl. 30-31)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor **LUIS EDUARDO PULIDO VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.497.368 expedida en Bogotá, a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

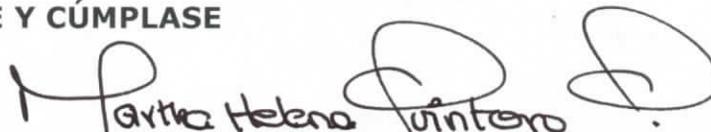
**SEGUNDO.-** Notifíquese de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**CUARTO.-** Ejecutoriada ésta, archívese el expediente, previa las anotaciones de ley.

**RECONÓCESE** al Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.191.989 de Bogotá y T.P. N° 62.110 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **01 JUN 2018**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2018-00199**  
**Convocante: PEDRO ANTONIO MOLANO MORA**  
**Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 11 de mayo de 2018**, la cual se llevó a cabo entre la Doctora DORIS PATRICIA ROMERO LÓPEZ apoderada de la parte convocante señor **PEDRO ANTONIO MOLANO MORA** y el Doctor GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO en calidad de apoderado de la entidad convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

**Antecedentes:**

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. El convocante presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de Auxiliar Administrativo 4044-14.
2. Sostiene que mediante el Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a favor de sus afiliados entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 58 de dicho Acuerdo, se consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.
3. Mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del citado Decreto, mantuvo el pago de los beneficios económicos del régimen especial de las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, a cargo de dichas Superintendencias.
4. Sostiene que la Superintendencia de Sociedades al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras, excluyó la Reserva Especial del Ahorro.
5. Por lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron que las prestaciones económicas se liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial

del ahorro, la cual desde la supresión de Corporanónimas, dejó de ser incluida para liquidar los referidos conceptos.

6. La entidad negó lo solicitado, frente a lo cual los funcionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en los mismos términos.

7. La entidad accionada en sesión del comité de Conciliación atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del concepto del 1 de junio de 2015, sobre la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades de presentar fórmulas de conciliación del tema de estudio.

8. El convocante solicitó que sea reconocido y pagadas las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, frente a la solicitud la entidad dio respuesta a la petición proponiéndole fórmula conciliatoria.

### **La solicitud de conciliación:**

El señor PEDRO ANTONIO MOLANO MORA a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

*"PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radico No. 20017-01-635698, acto administrativo de fecha 14/12/2018, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconoce que debe una suma de dinero.*

*SEGUNDA. Que como consecuencia a título de restableciendo del derecho se cancele a favor del señor PEDRO ANTONIO MOLANO MORA la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$955.350) MONEDA LEGAL por la reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud."*

### **Conciliación ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:**

La conciliación se celebró entre las partes el 11 de mayo de 2018, dentro de la audiencia se observa que cada uno de las partes tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalo por la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 37-38 vto del expediente.

## CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

### **De la Conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

### **Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:**

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso el señor PEDRO ANTONIO MOLANO MORA (parte convocante), elevó solicitud el 24 de noviembre de 2017 ante la Superintendencia de Sociedades tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales (fl. 7), la entidad accionada mediante oficio 2017-01-636457 del 14 de diciembre de 2017 invitó al convocante a conciliar el asunto (fl.9 y 9 vto) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, el señor PEDRO ANTONIO MOLANO MORA agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada, petición que fue resuelta por la Superintendencia de Sociedades y presentándole al convocante acuerdo conciliatorio, razón por la

cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2008 artículo 164<sup>1</sup>, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la inclusión de la reserva especial del ahorro a efectos de liquidar la prima de actividad, bonificación por ahorro, y horas extras, devengos de tipo periódico, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **Cambio de posición.**

Cabe precisar que este Despacho venía negando la aprobación del acuerdo conciliatorio así como negando las pretensiones dentro de las demandas tendientes a obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación o sueldo básico a fin de que afecte la base de liquidación de los demás factores devengados, como es el caso de autos.

Lo anterior, al considerar que una cosa es que una suma determinada sea reputada salario, y otra muy diferente es que tal suma se constituya como parte integral de cada uno de los factores salariales, como es la denominado asignación básica, el cual a su vez se erige en la base para liquidar otros factores salariales, por lo tanto esta instancia judicial en múltiples decisiones ha considerado que la Reserva Especial del Ahorro no puede ser tenida en cuenta como parte del salario básico mensual devengado y en casos similares al que nos ocupa ha negado las pretensiones de la demanda o improbadado los acuerdos conciliatorios.

---

<sup>1</sup>"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

No obstante lo anterior, un hecho probado que la entidad ya adoptó una conducta de reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro con fundamento en las diferentes sentencias del H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda compuesta por subsecciones, en la cuales una sola niega las pretensiones que hoy nos ocupan.

Cabe citar entre estas sentencias que la reconocen, la proferida el 11 de diciembre de 2015 dentro del radicado No. 2014-00145 MP. Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA<sup>2</sup>, en la cual una vez estudiada la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro y los diferentes pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado, estableció “que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS” situación que ha conllevado al reconocimiento y pago de lo hoy solicitado a otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación fáctica del demandante.

Así, este despacho judicial no obstante no compartir los argumentos mediante los cuales se ha reconocido la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario básico, con el único fin de garantizar el derecho fundamental a la igualdad y la favorabilidad en materia laboral procederá a cambiar la posición que venía adoptando.

Sustenta tal decisión, el contenido del artículo 53 de la Constitución Política que consagra entre otras, la garantía de aplicar al trabajador la situación que le sea más favorable cuando exista duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho.

Pues el principio de favorabilidad es dable en dos eventos, (i) cuando existen dos normas vigentes aplicables a un caso particular y (ii) cuando frente a una norma aplicable existen varias interpretaciones. Frente a esta última situación, para la aplicación de la favorabilidad deben darse dos elementos:

1. La duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir una o más interpretaciones.

2. La efectiva concurrencia de las interpretaciones para el caso en concreto.

En el caso de autos se verifica el segundo supuesto, dada la existencia de dos interpretaciones diferentes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección C, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00145 de fecha 11 de diciembre de 2015, MP. Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Ver también Sentencia de fecha 18 de marzo de 2013 Radicado No. 11001-33-31-015-2011-00040-01 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección F, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizola, Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 Radicado 2018-0171 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección D, M.P. Dra. Yolanda García de Carvajalino.

y al no existir Sentencia de Unificación Jurisprudencial que defina una única posición al respecto el Despacho acogerá la más favorable al trabajador.

Adicionalmente, no puede perder de vista el derecho a la igualdad del accionante, derecho que ha sido analizado por la Corte de Constitucional<sup>3</sup>, así:

#### **"4. La Igualdad**

**4.1.** *La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la compleja naturaleza jurídica de la igualdad, en la medida en que se trata simultáneamente de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en el ordenamiento constitucional; así, por ejemplo, el preámbulo de la Carta Política establece, dentro de los principios que pretende asegurar el nuevo orden constitucional, el de la igualdad. Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política ha sido considerado como la fuente del principio constitucional de igualdad y del derecho fundamental a la igualdad<sup>[5]</sup>.*

*Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la igualdad constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas<sup>[6]</sup>.*

*El artículo 13 de la Carta Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. De igual forma prescribe que al Estado le corresponde promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Finalmente, señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, física o mental.*

*De esta forma, dicho precepto constitucional establece distintas dimensiones del derecho a la igualdad, tales como (i) igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas<sup>[7]</sup>; (ii) igualdad de trato, que excluye la posibilidad de que la ley regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual; e (iii) igualdad de protección, que asegura efectivamente gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades<sup>[8]</sup>.*

Así, es evidente que, pese a no compartir los argumentos mediante los cuales prosperaron pretensiones como las del presente caso en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es evidente que respetando el derecho de igualdad en situaciones fácticas idénticas, como es el caso de estudio, este Despacho acoge tales decisiones y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre los pares y en aplicación al principio de favorabilidad que rige en materia laboral, cambia la posición que venía adoptando procediendo a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-748/09 veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Conjuez Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

De conformidad con lo anterior, el pago se realizara con fundamento en la certificación emitida por el Comité de Conciliación Judicial de la Superintendencia de Sociedades (fl.36), y los cálculos efectuados por la entidad accionada (fl. 10):

Nombre Concepto	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA POR PAGAR EL 65% DE RESERVA ESPECIAL
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	83.634	31/05/2016	54.362
PRIMA DE ACTIVIDAD	627.258	31/05/2016	407.718
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	83.634	15/06/2017	54.362
PRIMA DE ACTIVIDAD	627.258	15/06/2017	407.718
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	5.645	28/06/2017	3.669
PRIMA DE ACTIVIDAD	42.340	28/06/2017	27.521
		TOTAL	955.350

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en calidad convocada y el señor **PEDRO ANTONIO MOLANO MORA**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en calidad de entidad convocada y el apoderado del señor **PEDRO ANTONIO MOLANO MORA**, por valor de **\$955.350** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas al convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

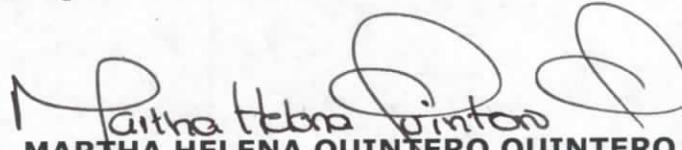
#### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el Acta de Conciliación de fecha 11 de mayo de 2018, celebrada ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en calidad de convocada y el señor **PEDRO ANTONIO MOLANO MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.122.115 expedida en Bogotá, en calidad de convocante, por valor de **\$955.350** obrante a folios 37-38 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

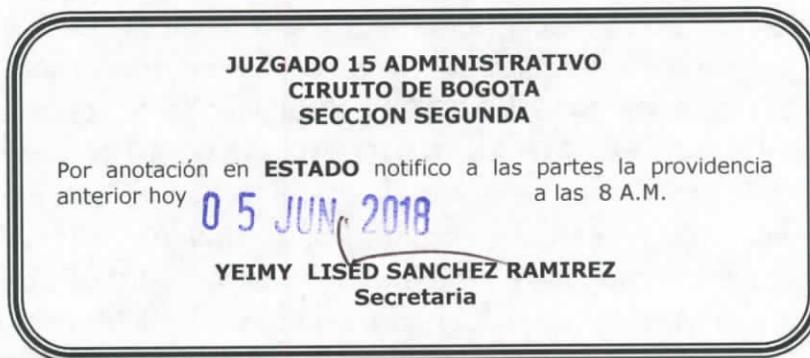
**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 01 JUN 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2018-00201-00  
**DEMANDANTE:** NOHORA ELVINIA AGUDELO NEGRO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en el siguiente aspecto:

Acredite el agotamiento de la actuación administrativa frente al acto administrativo demandado Resolución No. SUB 126680 del 17 de julio de 2017, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 76 y el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., que indican:

- **"Artículo 76. Oportunidad y presentación.**  
**(...)**

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*** " (Negrita y subrayado fuera de texto)

- **"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

**(...)**

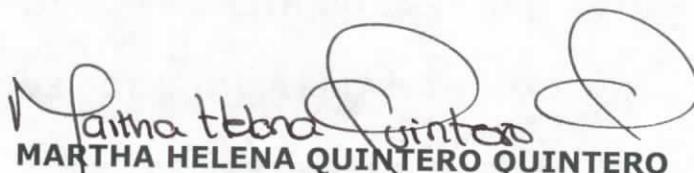
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*" (Negrita y subrayado fuera de texto)

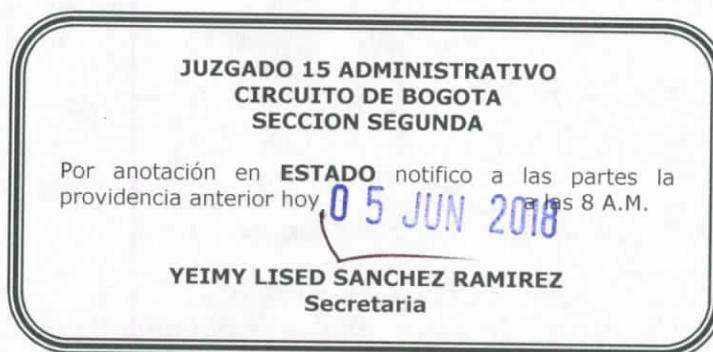
En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma a la demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **GRACIELA DEL R. GONZÁLEZ AGUILAR**, identificada con C.C. No. 20.472.175 de Chía y T.P. No.46.794 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 01 JUN 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00203-00**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**En consecuencia, para su trámite se dispone:**

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada

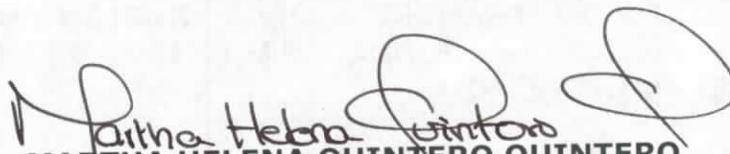
deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA**, identificado con C.C. No. 17.653.891 expedida en Florencia y T.P. No. 133.430 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR al prenombrado profesional del Derecho, como apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar en medio magnético la demanda y sus anexos, toda vez que el CD no fue aportado con la presente acción.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **05 JUN 2018** a  
las 8 A.M.

  
**YEIMY LISETH SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUN 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2018-00205-00  
**DEMANDANTE:** JAIME CARRANZA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JAIME CARRANZA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No.

400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

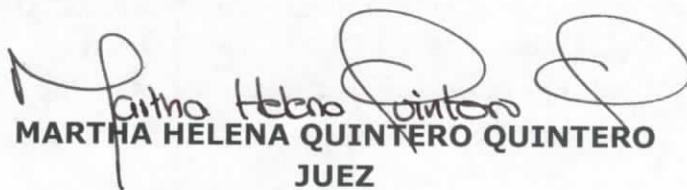
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 51.727.844 expedida en Bogotá y T.P. No. 95.491 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR a la prenombrada profesional del Derecho, como apoderada de la parte actora, para que se sirva allegar en medio magnético los anexos de la demanda, toda vez que en el CD aportado con la presente acción sólo se encuentra digitalizada la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 JUN 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 01 JUN 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00206-00**  
**DEMANDANTE: GLORIA FAJARDO SALAZAR**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **GLORIA FAJARDO SALAZAR**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**En consecuencia, para su trámite se dispone:**

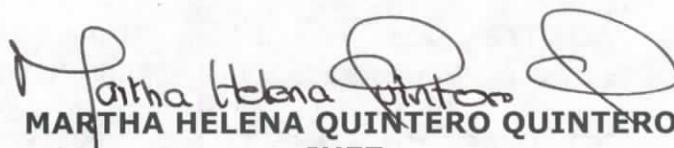
1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada

deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS**, identificado con C.C. No. 80.154.207 y T.P. No. 216.719 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 JUN 2018** a las 8 A.M.

  
**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 JUN 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2018-000208-00**  
**DEMANDANTE:** **HERIBERTO BARBOSA DURÁN**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **HERIBERTO BARBOSA DURÁN** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No.

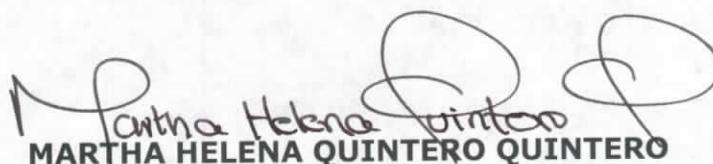
400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO**, identificado con C.C. No. 79.699.034 expedida en Boyacá y T.P. No. 246.358 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTA**  
**SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 JUN 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria